

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: CONVENIO PARA LA CONSTITUCION DEL OIRSA

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
PERIODO DE VIGENCIA:**

**CONVENIO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ORGANISMO
INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD
AGROPECUARIA (OIRSA)**

**LOS GOBIERNOS DE MÉXICO, GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS,
NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO:

- Que el día 29 de octubre de 1953 fue suscrito en la ciudad de San Salvador, el documento que dio origen al Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) y al Organismo permanente ejecutor de sus acuerdos de carácter técnico y administrativo, denominado Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), de carácter internacional.
- Que dado el tiempo transcurrido, hay necesidad de adecuar el “**Segundo Convenio de San Salvador**” a las actuales necesidades técnicas y jurídicas que al mismo tiempo permitan al OIRSA contar con una estructura acorde a la realidad presente.
- Que existen enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales que, cuando aparecen en un país, pueden extenderse fácil y rápidamente a los países vecinos, con las consecuencias económicas que ello conlleva.
- Que para salvaguardar a los pueblos de los graves perjuicios económicos que ocasionan las plagas y enfermedades, es necesario un plan general cooperativo de los Gobiernos.
- Que para proteger la Economía Agropecuaria y asegurar el bienestar de la población contra los graves perjuicios que ocasionan las enfermedades y plagas, es necesario que continúe dicho plan de cooperación.
- Que el aporte de los países para el mantenimiento de un Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria, administrativo y técnicamente capaz, resulta inferior si se toman en cuenta las grandes pérdidas que las enfermedades y plagas podrían causar a la agricultura y ganadería de la Región.
- Que las modernas facilidades de comunicación permiten el intercambio de personas y productos entre los países, lo cual favorece enormemente la propagación de plagas y enfermedades de los animales y los vegetales.

- Que es necesaria la adopción de medidas permanentes, tanto de protección fitozoosanitaria como de control y/o erradicación.

ACUERDAN:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y LOS PROPÓSITOS

ARTICULO 1. Constituir el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, OIRSA, como un Organismo con personalidad jurídica.

ARTICULO 2. El objetivo de OIRSA es apoyar los esfuerzos de los Estados miembros, para lograr el desarrollo de sus planes de Salud Animal y Sanidad Vegetal y el fortalecimiento de sus sistemas cuarentenarios.

ARTICULO 3. Para alcanzar dicho objetivo, el OIRSA tendrá las siguientes funciones:

- 3.1 Determinar, después de efectuar los estudios técnicos necesarios, cuáles enfermedades y plagas de carácter fitozoosanitario significan un peligro real o potencial de importancia económica regional.
- 3.2 Promover la adopción de políticas comunes de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Región y las acciones que se emprendan con fines de prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades agropecuarias de importancia e interés regional.
- 3.3 Promover la armonización de legislación en materia de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria.
- 3.4 Asesorar y evaluar el funcionamiento de los Servicios de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentenarios de los Estados miembros que lo soliciten.
- 3.5 Mantener informados a los Estados miembros sobre las condiciones fitozoosanitarias que prevalezcan en la Región y fuera de ella.
- 3.6 Promover la divulgación entre los Estados miembros de los logros y experiencias en materia fitozoosanitaria.
- 3.7 Promover la concertación de convenios o acuerdos con otros Organismos o Agencias internacionales de cooperación técnica y de financiamiento para el desarrollo de proyectos de interés regional.
- 3.8 Establecer mecanismos de contratación o de coordinación con instituciones de investigación en apoyo a sus programas.
- 3.9 Coordinar acciones con otros países y organismos afines dentro y fuera de la Región.
- 3.10 Promover y realizar acciones de capacitación del personal técnico propio y de los Estados miembros.

3.11 Promover y realizar acciones de Transferencia de Tecnología.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 4. Los Estados miembros del OIRSA serán:

- a) México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana.
- b) Los demás Estados Americanos que se adhieran al presente Convenio, cuya admisión haya sido aprobada por el CIRSA con unanimidad de votos.

CAPITULO III

DE LOS ÓRGANOS

ARTICULO 5. El OIRSA tendrá los órganos siguientes:

- a) El Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA);
- b) La Comisión Técnica (CT);
- c) La Dirección Ejecutiva.

CAPITULO IV

COMITÉ INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (CIRSA)

ARTICULO 6. El CIRSA es el órgano superior del Organismo (OIRSA), integrado por los Titulares o Representantes de los Ministerios o Secretarías de Estado de Agricultura y/o Recursos Naturales.

ARTICULO 7. El CIRSA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas y acciones del OIRSA.
- b) Aprobar el Programa - Presupuesto Anual del OIRSA.
- c) Decidir sobre la admisión de nuevos Miembros.
- d) Nombrar al Director Ejecutivo y al Administrador con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.
- e) Definir y aprobar la estructura básica operativa de la Dirección Ejecutiva.

- f) Nombrar los auditores externos, quienes deberán presentar sus informes en la Reunión Ordinaria del CIRSA, o cuando éste lo solicite.
- g) Considerar y aprobar en su caso, las recomendaciones de la Comisión Técnica.
- h) Analizar y aprobar en su caso, el informe del Director Ejecutivo.
- i) Aprobar los Reglamentos para el buen funcionamiento del Organismo.

ARTICULO 8. Las Reuniones del CIRSA se llevarán a cabo rotativamente en cada uno de los Estados miembros.

ARTICULO 9. La presidencia del CIRSA se ejercerá por un año y corresponderá al Ministro de Agricultura y/o Recursos Naturales, donde se celebre la Reunión Ordinaria.

ARTICULO 10. El CIRSA sesionará ordinariamente cada año en el mes de marzo y extraordinariamente por convocatoria de alguno de los miembros o del Director Ejecutivo, en cuyo caso se ventilarán los temas para los cuales fueron convocados.

ARTICULO 11. El quórum del CIRSA estará constituido con la presencia de las dos terceras partes de los miembros.

ARTICULO 12. Las decisiones del CIRSA se adoptarán por mayoría de los miembros.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTICULO 13. La Comisión Técnica es el órgano asesor del CIRSA en las áreas de Sanidad Vegetal y Salud Animal.

ARTICULO 14. La Comisión Técnica se integra por los Directores de Sanidad Vegetal y Salud Animal o sus representantes.

ARTICULO 15. La Comisión Técnica tendrá como atribuciones:

- a) Actuar como comisión preparatoria de las Reuniones del CIRSA.
- b) Cumplir las tareas que le encomiende el CIRSA.
- c) Examinar el proyecto de programa - presupuesto anual, que la Dirección Ejecutiva someta al CIRSA y hacer a éste, las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes.
- d) Estudiar y formular comentarios y recomendaciones al CIRSA o a la Dirección Ejecutiva sobre asuntos de interés para el Organismo.

- e) Recomendar, en su caso, los Proyectos de Reglamento que la Dirección Ejecutiva someta a consideración del CIRSA.

ARTICULO 16. La Comisión Técnica se reunirá en forma ordinaria con suficiente anticipación a las Reuniones del CIRSA, con el objeto de realizar una evaluación permanente de la ejecución y desarrollo de los programas del OIRSA, de acuerdo con las Resoluciones del CIRSA, y en forma extraordinaria, las veces que lo considere necesario el CIRSA.

ARTICULO 17. El quórum de la Comisión Técnica estará constituido por las dos terceras partes de los miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 18. Las decisiones de la Comisión Técnica se adoptarán por mayoría.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTICULO 19. La Dirección Ejecutiva realizará las funciones que le determine este Convenio y las que le asigne el CIRSA.

ARTICULO 20. La Dirección Ejecutiva estará a cargo del Director Ejecutivo, quién será nacional de uno de los Estados miembros, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.

ARTICULO 21. El Director Ejecutivo, bajo la supervisión del CIRSA, tendrá la Representación legal del OIRSA y la responsabilidad de administrarlo para dar cumplimiento a las funciones y encargo de éste.

ARTICULO 22. Tendrá, además de la representación legal del Organismo, las siguientes funciones específicas que ejercerá de acuerdo con las normas y los reglamentos del Organismo y las disposiciones presupuestarias correspondientes:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el CIRSA.
- b) Administrar los recursos financieros del Organismo, de acuerdo con las decisiones del CIRSA.
- c) Determinar el número de miembros del personal, reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes, fijar sus remuneraciones de acuerdo al perfil de puestos y nombrarlos y removerlos de acuerdo con las normas establecidas por el CIRSA.
- d) Preparar el Proyecto de Programa - Presupuesto Anual y con las observaciones y recomendaciones de la Comisión Técnica, presentarlo al CIRSA.
- e) Desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación internacionales bilaterales y multilaterales, necesarias para cumplir con los objetivos del Organismo.

- f) Participar en las reuniones del CIRSA y de la Comisión Técnica con voz pero sin voto, cuando así se le requiera, y será el Secretario ex-oficio de dichas reuniones.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL

ARTICULO 23. Para integrar el personal del Organismo, se tendrá en cuenta en primer término su eficiencia, competencia y probidad, procurando guardar un criterio de representación geográfica equitativa de los Estados miembros.

ARTICULO 24. En el cumplimiento de sus deberes el Director Ejecutivo y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante el Organismo.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 25. Los Estados miembros contribuirán al sostenimiento del Organismo mediante una cuota anual de por lo menos 45 mil US Dólares, que se pagarán en el mes de febrero de cada año. El monto de esta aportación podrá ser incrementado por acuerdo unánime de los integrantes del CIRSA en sesión del mismo Comité, sin necesidad de reformar este Convenio. Para su cumplimiento y demás efectos, bastará la certificación del acuerdo que el Director Ejecutivo gire a los gobiernos respectivos.

ARTICULO 26. Los gastos del Organismo se enmarcarán dentro del presupuesto general, aprobado anualmente por el CIRSA.

ARTICULO 27. De las aportaciones de los países miembros, se destinará un mínimo de 10% para constituir un fondo acumulativo de reserva, hasta llegar a US\$30,000.00 (Treinta mil Dólares), por país, el cual servirá exclusivamente para atender los gastos iniciales que ocasione una emergencia; esta suma será depositada por el OIRSA en cada uno de los respectivos bancos centrales de los países miembros, de conformidad con las disposiciones legales de cada país sobre la materia.

ARTICULO 28. En caso de una emergencia con repercusiones internacionales graves, el Director Ejecutivo, podrá hacer uso del fondo de reserva del OIRSA, previa aprobación de la Presidencia del CIRSA. En caso de que los fondos de reserva del OIRSA fueran insuficientes, la Dirección Ejecutiva podrá solicitar a los Estados miembros una aportación extraordinaria. El pago de la aportación extraordinaria deberá hacerse en efectivo, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la fecha del acuerdo. Si las aportaciones adicionales no bastaren para el cumplimiento del fin propuesto, el CIRSA deberá reunirse extraordinariamente para

tomar las medidas que considere necesarias. El Director Ejecutivo estará en la obligación de informar de inmediato a la Comisión Técnica y al CIRSA.

ARTICULO 29. El Estado miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales, tendrá suspendido su derecho a voto en las reuniones del CIRSA. No obstante, el CIRSA podrá permitirle votar si considera que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado.

ARTICULO 30. El OIRSA podrá desarrollar programas autofinanciables, recibir contribuciones especiales, herencias y legados o donaciones, siempre que las mismas sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Organismo.

CAPITULO IX

DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 31. El OIRSA y sus funcionarios gozarán en el territorio de cada uno de los Estados miembros, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, conforme a la legislación interna de los países y el Derecho Internacional.

ARTICULO 32. Los representantes de los Estados miembros en las reuniones del CIRSA y de la Comisión Técnica, gozarán de los privilegios e inmunidades para desempeñar sus funciones.

ARTICULO 33. Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados miembros, el OIRSA podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos y/o convenios, poseer fondos, bienes muebles o inmuebles y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar bienes o propiedades, sin más limitaciones que las que impongan las legislaciones constitucionales de los países miembros.

ARTICULO 34. El OIRSA estará exento en los Estados miembros, siempre que sus respectivas disposiciones constitucionales no lo impidan, del pago de impuestos directos o indirectos, sean estos nacionales o municipales, así como de toda clase de derechos o cargas que se causaren por la adquisición, transferencia, tránsito, exportación o importación de bienes, vehículos, equipos, productos químicos y biológicos, combustibles, lubricantes y accesorios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Los países signatarios del OIRSA concederán franquicia postal, telegráfica, telefónica y de radio, así como en los ferrocarriles, vapores y líneas aéreas, al personal directivo, técnico y administrativo del Organismo, en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO X

DE LA SEDE Y SUS REPRESENTACIONES

ARTICULO 35. El OIRSA tendrá su sede en San Salvador, República de El Salvador, y establecerá Representaciones en cada uno de los Estados miembros.

La Oficina Central de la Dirección Ejecutiva estará situada en la sede del Organismo.

ARTICULO 36. Los Ministerios de Agricultura y/o Recursos Naturales de los Estados miembros, darán su apoyo al Organismo para el establecimiento de las Representaciones, de ser posible, en sus propias instalaciones, a efecto de que exista una estrecha colaboración y coordinación.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. Los Gobiernos de los Estados miembros se obligan a informar periódicamente al OIRSA sobre sus respectivas condiciones de Sanidad Fitozoosanitaria.

ARTICULO 38. Cuando exista la presencia o amenaza de plagas o enfermedades extrañas en sus países, que pongan en peligro la producción agropecuaria de la Región, los Estados miembros otorgarán al OIRSA las facilidades para apoyar las acciones de prevención, control, erradicación y de cuarentena.

CAPITULO XII

DE LA RATIFICACIÓN Y LA VIGENCIA

ARTICULO 39. El presente Convenio está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

ARTICULO 40. El presente Convenio y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de El Salvador, quien fungirá como depositario.

ARTICULO 41. El depositario enviará copias certificadas del presente Convenio a los gobiernos de los Estados signatarios y les notificará del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 42. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando dos terceras partes de los Estados actuales del OIRSA hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTICULO 43. El presente Convenio podrá ser modificado mediante la aprobación unánime de todos los miembros del CIRSA, quienes considerarán las reformas en Reunión Extraordinaria convocada al efecto.

ARTICULO 44. El presente Convenio tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquier Estado miembro, mediante notificación al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación. En tal caso, el Estado denunciante deberá cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Convenio abroga el Segundo Convenio de San Salvador de 1953. Suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los quince días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y siete.

APROBACIÓN DEL CONVENIO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA SUSCRITO POR LOS SEÑORES MINISTROS EL 15 DE MAYO DE 1987

MÉXICO

Aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso, Decreto único del 3 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial tomo CDXLIII No. 3, del 3 de agosto de 1990.

EL SALVADOR

Decreto Legislativo No. 721 del 27 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 114 del 21 de junio de 1991.

COSTA RICA

Ley No. 7231 del 26 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 105 del 5 de junio de 1991.

HONDURAS

Decreto Legislativo No. 24-93 del 2 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 27 051 del 24 de mayo de 1993.

GUATEMALA

Decreto Legislativo No. 19-93 del 15 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 36 del 26 de julio de 1993.

PANAMÁ

Ley No. 24 del 16 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 22 603 del 18 de agosto de 1994.